

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de esc. por línea.

PARTE OFICIAL.
SECCION
DE LA GACETA DE MADRID
PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Impuestos indirectos á Don Felipe de Verretera y Carreño, que lo es de la Deuda pública.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Director general Presidente de la Junta de la

Deuda pública á D. Rafael Cabezas y Montemayor, Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de Hacienda,
José Sanchez Ocaña.

Atendiendo á las circunstancias que concurrén en D. Antonio de Jesus Arias, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
José Sanchez Ocaña.

Dirección general de Caballería.

Academia del arma

(Continuacion.)

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en esta Academia en 1.º de Julio próximo para la admision de 40 alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que reuniendo la aptitud y robustez necesaria para servir en el ejército, se hallen debidamente autorizados para verificarlo.

Programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingreso en la Academia del arma de caballería en el curso que con arreglo al art. 16 del reglamento de la misma ha de tener lugar en Valladolid el dia que el Excmo. Sr. Director general del arma se sirva señalar.

Instrucción para los pretendientes á ingresar como alumnos en la Academia del arma, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Abril de 1867 y Real orden de 15 de Noviembre del mismo año.

De las pensiones de gracia.

15. Por el Ministerio de la Guerra se abonarán 12 pensiones de 800 milésimas de escudo diarias para los que reúnan las circunstancias siguientes, y con la preferencia que su orden determina:

Primera. Hijos huérfanos de Jefes ú oficiales del ejército y armada muertos en campaña.

Segundo. Huérfanos de padre y madre, muerto el primero en activo servicio, siendo Jefe ú Oficial del ejército ó armada.

Tercero. Los que sean solo de padre, Jefe ú Oficial del ejército, muerto en actividad.

Cuarto. Huérfanos de Jefes ú oficiales del ejército ó armada,

Asimismo se abonarán seis pensiones auxiliares de 3 rs. para hijos de Generales.

Doce id. de 4 para hijos de Brigadieres y Jefes de los cuerpos del ejército y armada.

Diez y ocho de 5 rs. para hijos de Capitan y Oficiales.

Estas pensiones se adjudicarán con arreglo á las enunciadas condiciones, por preferencia de censuras en el examen de ingreso.

Los aspirantes que á ella se con-

ceptuen con derecho lo consignarán en sus instancias, acreditando su opcion los que la tengan por orfandad, con partida de defuncion, hoja de servicios y copia del último Real despacho de sus padres, y con los dos últimos documentos todos los demás.

A los que no tengan vacante de la pension correspondiente se les reservará su derecho para cuando aquella ocurra, y entre tanto serán auxiliados por sus familias con el total de las asistencias que como regla general quedan indicadas.

16. Se prohíbe á los soldados alumnos la salida de sus casas despues del toque de retreta, asi como el concurrir á los cafés y teatros, y únicamente para estos podrá concederle en los dias festivos el Subdirector á los que por su aplicacion y conducta lo merezcan, expidiéndoles un pase al Jefe del detall.

Los delitos y faltas graves que cometan los individuos de la Academia serán Juzgados y penados con arreglo á lo que previene la Ordenanza general del ejército.

17. Para corregir las faltas de aplicacion y las demas que cometan los alumnos contra el buen orden del establecimiento se aplicarán las penas siguientes: Primera: Reprension privada.—Segunda: Reprension en clase.—Tercera: Arresto en clase.—Cuarta: Arresto sin espada.—Y quinta: Separacion definitiva de la Academia. Estas correcciones se inpondrán por los Profesores y Jefes, y la ultima la adoptará el Director general del arma cuando por la falta de aplicacion ó la mala conducta de un alumno considere pernicioso su continuacion en la Academia.

18. Ningun arresto excederá de 15 dias sin que se forme sumaria de los hechos que la motiven, dando cuenta al Director general de lo que resulte, para su conocimiento y demás que haya lugar.

19. Las faltas de asistencia de los alumnos se clasificarán en justificadas y voluntarias, llevando registro de unas y otras en la oficina del detall; de las primeras para saber en todo tiempo las causas que pudieron oponerse á los adelantos de algunos, de las segundas para su correccion. Se entenderá por faltas de asistencia justificadas las que cometan los alumnos por falta de enfermedad reconocida por el Facultativo, ó por otras causas legítimas que hayan podido obligar al Subdirector á dispensarles de la asistencia; y por voluntarias las que cometan sin estas circunstancias. La falta voluntaria á todo el tiempo de duracion de una clase se considerará como falta parcial, y la que solo sea de parte del tiempo, aunque de minutos, como de puntualidad. Dos faltas parciales ó tres de puntualidad se conceptuarán por una total.

Ademas de los castigos á que se hagan acreedores los alumnos por sus faltas voluntarias de asistencia, tendrán entendido que 10 en un año, 16 en otro y 24 en otro en cualquier tiempo producirán necesariamente la separacion definitiva de la Academia.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 203.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo consultado á este Ministerio varios Gobernadores, sobre las alteraciones que solicitan algunos pueblos, respecto á la ejecucion del Decreto de Su Santidad relativo á la observancia de los dias festivos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que se atengan todas las Autoridades á lo dispuesto por Su Santidad de acuerdo con el Gobierno y que cuando absolutamente fuere necesario ó conveniente hacer alguna alteracion, nunca sea son el consentimiento y acuerdo de la Autoridad eclesiástica.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento y exacto cumplimiento de quien correspondas.

Albacete 24 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 204.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual,

me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se hagan extensivos á las Religiosas Capuchinas de Calatayud, los efectos de las Reales órdenes de 1.º de Julio y 17 de Diciembre del año último, por las cuales se dispone que por la Autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia á fin de que no pongan ningun obstáculo á las postulaciones que por medio de individuos encargados al efecto, hacen las Religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin y de Pinto que, como las de Calatayud, no cuentan con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles, y á las cuales no permite la observancia de la regla severa de su orden monástica valerse de otros medios para obtener tales recursos que el de las cuestaciones de que se trata.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para el mas exacto cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes de esta provincia.

Albacete 24 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 205.

Sin embargo de que las inoculaciones han producido en todos tiempos resultados satisfactorios, veo con sentimiento por los datos remitidos á este Gobierno, referentes al segundo semestre de 1867, que la cifra de las vacunaciones hechas en ese periodo es inmensamente desproporcionada con relacion á los niños nacidos, y mucho mas la de los revacunados en cuanto á la poblacion en general. Resultados tan desventajosos solo pueden atribuirse á negligencia por parte de las autoridades locales, que la mia está en el deber de corregir y enmendar; y en su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los de esta provincia y Juntas Parroquiales de Beneficencia, que en union del Reverendo Clero procuren estimular á los vecinos para que presenten los individuos de sus respectivas familias que no estén vacunados, ó que quieran revacunarse, en los sitios que al efecto designará la autoridad local, en donde los facultativos titulares se dedicarán en dias fijos á aquellas operaciones.

Confío en que los Sres. Alcaldes adoptarán en este punto las medidas mas eficaces para llenar el objeto á que se dirige la presente circular, convencidos como están de los inmensos beneficios que de ella han de resultar á la humanidad.

Albacete 22 de Febrero de 1868

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra número 206.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

«Publicado el repartimiento de los cuarenta mil hombres para el reemplazo del ejército en el presente año, y sin embargo de que por Real orden circular de 3 de Diciembre último, se previno á V. S. que las operaciones de la quinta se verificarían con arreglo á la ley vigente y en los plazos que la misma señala, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar recuerde á V. S. el cumplimiento de la citada ley, asi como los dias en que han de tener lugar la rectificacion del alistamiento, reclamaciones contra el mismo, celebracion del sorteo, acto del llamamiento y declaracion de soldados y entrega de los quintos en Caja de que tratan los artículos 43, 49, 58, 79 y 107.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Albacete 24 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra número 207.

El Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

«Practicado el repartimiento de los cuarenta mil hombres con que deben contribuir las provincias para el reemplazo del ejército en el presente año, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que para el dia 29 del actual convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, si no se hallase reunida, á fin de que proceda á la distribucion del cupo señalado entre los pueblos de la misma y al sorteo de décimas en el término de ocho dias, contados desde el de su convocacion, observándose en todo lo demás lo dispuesto en el capitulo segundo de la ley de reemplazos vigente.

2.º Verificado el repartimiento dispondrá V. S. su publicacion en el Boletin oficial el dia 15 del mes de Marzo próximo, circulándolo á los pueblos de la provincia con arreglo á lo prescrito en los artículos 30 y 31 de la citada ley, cuidando V. S. de remitir á este Ministerio dos ejemplares del expresado repartimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los

pueblos de esta provincia y efectos consiguientes.

Albacete 24 de Febrero de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Alcaldia constitucional de Balazote.

D. Segnndo Belmonte, Alcalde constitucional de esta villa de Balazote.

Hago saber á todos los vecinos y forasteros que disfrutan los bienes en esta poblacion; que con el fin de proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion Territorial del próximo año económico de 1868 á 1869, se hace indispensable que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la Provincia presenten en la Secretaria Municipal relaciones de la clase de bienes que posean; en la inteligencia de que el que no lo verifique dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Balazote 17 de Febrero de 1868 Segundo Belmonte.—P. S. M, Antonio de Pancorbo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Alpera.

D. Martin Garcia Lopez, primer Teniente Alcalde de la villa de Alpera, y presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de regir para el repartimiento del año económico de 1868 á 1869, y en su consecuencia los vecinos y hacendados forasteros que hayan tenido altas ó bajas en sus bienes amillarados en el presente año, recurrirán en sus relaciones en la Secretaria de dicho Ayuntamiento dentro de 20 dias á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alpera 24 de Febrero de 1868. Martin Garcia P. S. M. José Gil y Cuesta Secretario.

Alcaldía constitucional de Villapalacios.

D. José Eugenio Martínez, Alcalde constitucional de Villapalacios.

A los vecinos y hacendados forasteros de la misma hago saber: Que debiendo procederse a la formación del apéndice del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de dicha clase del año próximo económico de 1868 á 1869 les prevengo que dentro del término de quince días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Secretaría relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas desde el año anterior; en inteligencia que pasado dicho término no se admitirán otras relaciones que versen sobre el particular.

Villapalacios 19 de Febrero de 1868.— José Eugenio Martínez.— P. S. M. Pío Polo Secretario.

Alcaldía constitucional de Tobarra.

D. Eduardo Rodríguez de Vera, Alcalde constitucional de esta Villa de Tobarra.

Hago saber: Que para proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año 1868 á 1869 se hace indispensable que los vecinos y hacendados forasteros terratenientes en esta villa presenten relaciones de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues trascurrido dicho plazo ninguna será admitida.

Tobarra 19 de Febrero de 1868. Eduardo Rodríguez de Vera.— José Ruiz Amores.

COMISION DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion

para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que á continuacion se expresan.

Remate para el dia 31 de Marzo de 1868, ante el Juez de primera instancia de esta Ciudad Don Joaquín Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la Casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

Rústicas. PROPIOS. Menor cuantía

SEGUNDA SUBASTA.

Número del inventario.

2381 Una haza en el labajo de la dehesa de Mateos, llamada Cuarto de Navarro y al rededor de este término de Villarrobledo y procedente de sus propios. Su cabida 77 fanegas, terreno de labor de 3.ª clase, equivalentes á 55 hectáreas y 95 áreas. Linda S. camino de Murera que llevan desde San Clemente, M. tierras que labra D. Juan Pelayo, P. Propios y N. Don Angel Acacio. Los peritos le han señalado la renta de 78 escudos. Ha sido tasada en 1500 ecs. y capitalizada en 1755 ecs. Esta finca fué subastada en 15 de Enero último, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la tasacion que lo es de 1500 ecs.

2402 Un sobrante de haza, situado en el Corral del Imperio, terreno de labor de 3.ª clase con mata parda, del mismo término y procedencia. Su cabida 14 fanegas 8 celemines, equivalentes á 10 hectáreas, 27 áreas y 40 centiáreas. Linda S. y N. lo restante del haza y P. Señora Condesa de Villaleal. Los peritos le han señalado de renta anual 26 ecs. Ha sido tasada en 252 ecs. y capitalizada en 585 ecs. Esta finca fué subastada en igual dia que la anterior y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de la tasacion que lo es de 252 ecs.

Urbanas. PROPIOS. Menor cuantía.

TERCERA SUBASTA.

98 Una Casa Carneceria, sita en la villa de Montealegre y su calle de la Carneceria, señalada con los números 1 y 3 de orden, procedente de sus propios. Consta de 120 varas ó sean 85 metros y 30 centímetros superficiales. Linda

por su derecha Plaza de la Constitucion, izquierda Francisco Milla y espalda casa del Curato. Esta finca se compone de dos pisos; el bajo de Cuarto Carneceria, otro matadero, otro para encierro de las reses y Corral, y el alto de Cámara, ha sido retasada por los peritos en 40 escudos, bajo cuyo tipo sale á 3.ª subasta.

Urbanas. ESTADO. Menor cuantía.

CUARTA SUBASTA.

26 Una parte de casa en la del núm. 13 de orden, situada en la calle de los Leones de la villa de Montealegre y procedente del Estado; tiene dicha parte de casa 39 metros superficiales. La pared del corral medianera con Doña Sebastiana Ibañez Jara. Linda S. herederos de Miguel Martinez, M. Doña Sebastiana Ibañez Jara, P. Vicente Milla del Valle y N. calle de Leones. Las paredes de esta parte de casa son de piedra y barro y las interiores enlucidas con yeso y el tejado de retama. Esta finca fué subastada en primera retasa el dia 7 de Agosto último bajo el tipo de 100 escudos, y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de 85 ecs. 934 milésimas.

Urbanas. CLERO. Menor cuantía

TERCERA SUBASTA.

58 del inventario antiguo y 708 id. moderno.—Una casa en la calle de la Iglesia, señalada con el núm. 79 de orden en la villa de Montealegre y procedente de la ermita de la Consolacion de dicho pueblo. Consta de 232 varas ó sean 161 metros. Linda por su derecha Maria Josefa Guardiola, izquierda solar del Hospital y espalda calle de las Minas. Ha sido retasada por los peritos en 40 escudos bajo cuyo tipo sale á tercera subasta.

59 id. id. y 819 id. id.—Otra casa de la ermita de la Consolacion á media hora de distancia de la villa de Montealegre, de igual término y procedencia que la anterior. Consta de 600 varas ó sean 400 metros. Linda por su derecha, izquierda y espalda con tierras de dicho término y con la Ermita. Ha sido retasada por los peritos en 300 escudos, bajo cuyo tipo sale á 3.ª subasta.

60 id. id. y 709 id. id.—Un corral calle de la Florida, señalado con el núm. 36 de ór-

den en la villa de Montealegre, procedente de su Cofradia de Animas, consta de 682 varas ó sean 472 metros y 50 centímetros, se compone de tres tinadas ó porchados y descubierto en el centro. Linda derecha, izquierda y espalda con el ban- cal llamado de las Animas. Ha sido retasado por los peritos en 110 escudos, bajo cuyo tipo sale á tercera subasta.

61 id. id. y 820 id. id.—Otro corral calle de la Iglesia en la villa de Montealegre y procedente de su Fábrica Parroquial. Consta de 160 varas ó sean 111 metros superficiales. Linda por su derecha Rita Palao, izquierda la iglesia y espalda Isabel Navarro. Ha sido retasado por los peritos en 60 escudos, bajo cuyo tipo sale á tercera subasta.

Urbanas Beneficencia Menor cuantía

TERCERA SUBASTA.

25 Una casa que fué Ermita de San Blas en el dia destinada á Teatro, en la calle de Pedregosa, señalada con el núm. 12 de orden, sita en la villa de las Peñas de S. Pedro y procedente de su Beneficencia. Consta de 2 áreas y 49 centiáreas ó sean 245 metros cuadrados. Linda por S. casa de los herederos de Francisco Villado, M. calle de Pedregosa, P. callejon de la plazuela de S. Blas y N. dicha plazuela. Ha sido retasada por los peritos en 440 escudos, bajo cuyo tipo sale á 5.ª subasta.

26 Un solar de casa en la calle de S. Pedro de arriba en dicha villa y de igual procedencia que la anterior. Consta de 80 varas ó sean 36 metros superficiales. Linda S. casa de Leandro Valenciano, M. la citada calle, P. y N. callejon del Castillo. Ha sido retasada por los peritos en 10 escudos, bajo cuyo tipo sale á 3.ª subasta.

41 Otro solar de casa en la misma calle que la anterior y de igual procedencia. Consta de 99 varas ó sean 67 metros superficiales. Linda S. con casa de Pedro Artigao, M. la citada calle, P. tierra del mencionado Artigao y N. pie del castillo. Ha sido retasada por los peritos en 9 escudos, bajo cuyo tipo sale á 3.ª subasta.

Las fincas que figuran en este anuncio han sido apreciadas y medidas por los peritos Gumersindo Garcia, Miguel Ruiz Visera, Crispin Martinez y Martinez, Agustin Cifuentes, José Bernabé, Lorenzo Bernabé, Francisco Sanz y Juan Martinez Losa.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto su valor se guise previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de Mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 10 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se le hará más abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre escaso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha 5.ª parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los 6 meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

10.ª A la vez que en esta ciudad y

en el mismo dia y hora se celebrará iguales remates en los Juzgados de primera instancia de los Partidos de La Roda y Almansa por radican las fincas en dichos partidos y el de esta Ciudad.

NOTAS.

1. Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencias é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes dominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2. Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 21 de Febrero de 1868. El Comisionado principal de Ventas, Antonio Risueño.

SECCION NO OFICAL.

MANUAL

DE LA

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instrucción de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867 ó guia para los Alcaldes arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion, por D. Francisco de Paula Altolaquirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

CONTIENE:

- 1.º Especies sobre las que recaen el impuesto.
- 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones.
- 3.º Exenciones en el pago de derechos.
- 4.º Especies destinadas á la industria y fabricaciones de artículos no comprendidos en las tarifas.
- 5.º Reglas para la exaccion de derechos.
- 6.º Oficinas de recaudacion.
- 7.º De los fieles, interventores y dependientes de los fieles.
- 8.º Horas de despacho en los fieles.
- 9.º Formidades que han de observarse para los adeudados.
- 10.º Introduccion de las especies en las poblaciones y sus rádios.
- 11.º Especies de tránsito.
- 12.º Adeudos de carnes. Mataderos públicos.
- 13.º Idem en las casas particulares.
- 14.º Puestos de venta de carnes frescas.
- 15.º Registro de ganados.
- 16.º Del ganado de cerda.
- 17.º Depósitos Domésticos, disposiciones comunes.
- 18.º Depósitos de cosecheros.
- 19.º Idem de comerciantes, tratantes y especuladores.
- 20.º Idem de carnes.
- 21.º Aforos á los depósitos domésticos.
- 22.º De las fabricas, disposiciones comunes.
- 23.º Fabricas de Aguardientes y licores.
- 24.º Idem de Jabon.
- 25.º Idem de cerbeza.
- 26.º Idem de otras clases.

27. Depósitos administrativos.
 28. Derechos módicos.
 29. Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales.
 30. Venta de liquidos en el casco de las poblaciones.
 31. Idem de liquidos en el extrarradio.
 32. Ferias y mercados.
 33. Reconocimientos, de los equipajes, viajeros y carnejos de lujo.
 34. De las diligencias, correos y carruajes de trs2porte.
 35. De las casas particulares.
 36. De las posadas y paraderos.
 37. De los puestos de venta.
 38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos.
 39. Disposiciones penales.
 40. Procedimientos para hacer efectivas las penas.
 41. Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas.
 42. Distribucion de los comisos.
 43. De los Acmiistradores.
 44. De los visitadores.
 45. Encabezamientos generales.
 46. Idem parciales.
 47. Conciertos particulares.
 48. Arrendamientos de derechos.
 49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales.
 50. De la Administracion municipal.
 51. Arrendamientos municipales á venta libre.
 52. Esclusiva en la venta al por m nor.
 53. Arrendamientos municipales con esclusiva.
 54. De los repartimientos.
 55. Tarifas para los pueblos.
 56. Idem para las capitales de provincia.
 57. Libro de registro general de ganacos.
 58. Obligaciones de encabezamientos generales.
 59. Acja que de conformidad al art. 193 de la instrucción, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de Administración principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo.
 60. Obligaciones que deben hacer estender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquier especie sujeta al impuesto.
 61. Expediente de subasta á libre venta con las condiciones, certificaciones diligencias y demás que previene la legislacion vigente.
 62. Idem idem con la esclusiva.
 63. Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los deficits, con toda la tramitecion que la ley preaiene.
 64. Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observares en la instrucción del mismo.
- Se halla de venta en la porteria del Gobierno de la provincia, de Castellon á 10 reales ejemplar.
- Los psdidos se dirigirán á D. Francisco de P. Altoaguirre, Secretario del Gobierno civil de Castellon, acompañando al mismo su importe bien sea en libranzas ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 21 sellos de 50 céntimos de real cada uno.

AGENCIA GENERAL.

DE

MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede,

tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administracion. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, asi como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfaccion de los interesados, con la documentacion correspondiente.

CALENDARIO

de la consulta municipal y provincial PARA 1868.

SEGUNDO AÑO.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 rs.—Coleccion de las disposiciones legales mas indispensables á los Ayuntamientos.—Contiene, entre otras cosas, toda la legiscion de quintas; la referete á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerías, y sueldos y haberes; leyes de Imprenta y orden público; las de ensanche de poblaciones, y poblacion rural, con sus reglamentos, la de expropiacion forzosa, nueva tarifa de correos; sistema metrico y un prontuario completo de los servicios que en el año desempeñen los ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran Hernando y Agsado, y en la administracion, Espejo, 9 y 11, pral.—En provincias los representantes de la empresa.

En los Viveros del Salobral, propiedad del Excelentísimo Sr. D. José de Salamanca, se hallan de venta un número considerable de chopos, los que se darán á precio económico.

Las personas que quieran interesarse en la compra, púedense avistarse con los guardas de dichos cotos.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.